



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00136-00

ACCIONANTE: LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO.** Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO, dirige la Acción de Tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, y SEGURIDAD JURIDICA.

*Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:*

*CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional*

*CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial*

*La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.*

(...)

*“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio 1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*<sup>3</sup>;

*(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial<sup>4</sup>; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>5</sup>; y*

*(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición*

<sup>1</sup> Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>5</sup> El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00136-00

ACCIONANTE: LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

de “superior jerárquico correspondiente”<sup>6</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>7</sup>.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante<sup>[11]</sup> o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales<sup>[12]</sup>. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

**FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia**

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que el accionante dirige su petición al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, por lo que se tiene que las posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales se han producido en el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, tal y como consta en la petición anexa y en escrito de tutela aportada.



Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL ATL.  
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Accionante: LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO  
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD.

Señores  
TRANSITO DE SOLEDAD  
E. S. D.

LUIS ARNULFO NARVAEZ, identificada con la C.C. N° 8.671.800, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra TRANSITO DE SOLEDAD y/o quien corresponda, por violación de mi Derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, Habeas Data, Seguridad Jurídica, de acuerdo a los siguientes:

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE COMPARENDOS. ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

**HECHOS**

PRIMERO: El día 11 del mes de ABRIL del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DE SOLEDAD, solicitando la prescripción de unos comparendos tal como aparecen en mi derecho de petición (anexo), a los cuales luego del proceso administrativo señalado en la ley no se materializó su ejecución y a la fecha se le ha vencido el termino para la acción de cobro y de existir sería

LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 8.671.800, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el llenado de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCION de las ACCIONES DE COBRO, por las sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo números SOL0002944 de 26/05/2015, SOL0007548 de 26/06/2015, SOL0005805 de 16/06/2015 y SOL0008542 de 06/07/2015, por los siguientes hechos y consideraciones:

<sup>6</sup> Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00136-00*

*ACCIONANTE: LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO*

*DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD*

En consecuencia, de la anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el LUIS ARNULFO NARVAEZ ROMERO, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Auto No. 0197-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.68 de fecha 17 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005661e8ba19beceacf26bf5874f2b537c8fde2d03672c31f0298393ed74d888**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO, presento contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 09 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, este despacho teniendo en cuenta las consideraciones expuesta por el accionante, quien informó que hubo un error por parte de la accionada al momento de notificarle el cumplimiento del fallo de fecha del 01 de diciembre de 2022, pues al momento de enviarlo fue enviado al correo electrónico [victormanuelsuarez06011976@hotmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@hotmail.com), siendo el correo electrónico correcto [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com), por lo que solicitó fuera notificado a la dirección en mención, en consecuencia esta agencia judicial, resolvió requerir a la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído procediera a notificar en debida forma al correo electrónico correcto del señor Victor Meriño Suarez, y diera cuenta de ello a este despacho.

Pues bien, en fecha 11 de mayo de 2023, se recibió del correo electrónico [MalamboAtlantico@registraduria.gov.co](mailto:MalamboAtlantico@registraduria.gov.co), contestación al requerimiento efectuado por el despacho así:



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

A su vez, del correo electrónico [notificacionadespachos@registraduria.gov.co](mailto:notificacionadespachos@registraduria.gov.co), el día 12 de mayo de 2023, el Dr. José Antonio Parra Fandiño, Jefe de la oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, otorgo respuesta al requerimiento realizado por este despacho donde manifestó lo siguiente:

### III. CUMPLIMIENTO

3.1. El fallo de tutela de segunda instancia ordenó: (...) "deje sin efectos y sin validez el Registro Civil de Matrimonio bajo el serial 6636625, e inicie el proceso de reconstrucción para que se tenga como válido únicamente el registro civil de matrimonio que reposa bajo el serial 5343809, con su debida anotación de divorcio correspondiente de la sentencia proferida el 30-10-2020 del proceso bajo radicación 2019- 00673-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los señores..."

Oficina Jurídica – Coordinación Grupo Tutelas  
Av Calle 26 No. 51-50 Piso 5 - Teléfono (60) (1) 2202880 - Ext 1885 - Código Postal 111321 - Bogotá  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)  
Página 5 de 11

LA REGISTRADURIA  
DEL SIGLO XXI



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
Radicado: 2022 00574-01  
RNEC: AT 8335 203  
Requerimiento prev

3.2. El 25 de enero de 2023, la RNEC remitió correo electrónico por medio del cual informó al accionante (buzón destinatario [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com)) del cumplimiento del fallo:

(...) "En cumplimiento de la orden dada por el juez constitucional, el 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la actualización de la base de datos, procediendo con la **anulación** del registro civil de matrimonio con serial No. **6636625, quedando en el sistema en estado INVÁLIDO.**

En consecuencia, se realizó la validación en la base de datos, del registro civil de matrimonio con serial No. **5343809, quedando en el sistema en estado VÁLIDO.**

Por último y conforme a la orden impartida por el Despacho judicial, se procedieron a realizar las **respectivas notas en los registros civiles de matrimonio** existentes en la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, los cuales se anexan copias simples."

RESPUESTA A SOLICITUD DE DESACATO: \*RV: REFERENCIA: Incidente de DESACATO DE FALLO Y .

Nirida Viviana Garnica Vargas  
Para victormanuelsuarez06011976@gmail.com  
miércoles 25/01/2023 1:32 p.m.

DESACATO.pdf Archivo .pdf	01fallo.pdf Archivo .pdf	5.2 NOTIFICACIÓN.PDF Archivo .PDF
5.1 CUMPLIMIENTO FALLO.PDF Archivo .PDF	RCM serial 05343809.pdf Archivo .pdf	RCM serial 6636625.pdf Archivo .pdf

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Señor  
VICTOR MANUEL MERIÑO SUÁREZ

Referencia: Acción de tutela  
Radicado: 2022-00574-01  
Accionante: VICTOR MANUEL MERIÑO SUÁREZ  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RNEC: AT-8335-2022

Oficina Jurídica – Coordinación Grupo Tutelas  
Av Calle 26 No. 51-50 Piso 5 - Teléfono (60) (1) 2202880 - Ext 1885 - Código Postal 111321 - Bogotá  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)  
Página 6 de 11

LA REGISTRADURIA  
DEL SIGLO XXI

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

**Nidia Viviana Garnica Vargas**

De: Microsoft Outlook  
Para: victormanuelsuarez06011976@gmail.com; j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 1:32 p. m.  
Asunto: Retransmido: RESPUESTA A SOLICITUD DE DESACATO: \*RV. REFERENCIA: Incidente de DESACATO DE FALLO Y SU CUMPLIMIENTO PROCESO: ACCION DE TUTELA. RAD. No.: 20220057401

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

victormanuelsuarez06011976@gmail.com (victormanuelsuarez06011976@gmail.com)  
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co (j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE DESACATO: \*RV. REFERENCIA: Incidente de DESACATO DE FALLO Y SU CUMPLIMIENTO. PROCESO: ACCION DE TUTELA. RAD. No.: 20220057401

3.3. El 11 de mayo de 2023, con ocasión del trámite de requerimiento previo, en el que el juez indicó en el auto en el que solicita información de la notificación al accionante al correo **Gmail**, toda vez que en el trámite constató una notificación a una dirección **Hotmail**. Por lo anterior, El Registrador Municipal de Malambo, Atlántico, procedió a realizar notificación de cumplimiento del fallo del fallo de tutela y remitió correo electrónico al buzón destinatario [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com) por medio del cual se informó lo siguiente:

RV: NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO -ACCIÓN DE TUTELA 451-2022

eg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan  
Para: victor meriño  
CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo;  
Fernando Cadena Guevara

RCM serial 6636625.PDF Archivo .PDF  
RCM serial 05343809.PDF Archivo .PDF

Señor:  
**VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.**  
Correo: [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com)  
Dir: Calle 13 # 1D - 130 Barrio El Carmen.  
Malambo – Atlántico.

REFERENCIA: Acción de Tutela – Fallo.  
RADICACIÓN 08-433-40-89-001-2022-000451-00

Según lo ordenado en Auto de fecha 09 de Mayo de 2023 del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, se corrige correo electrónico y se reenvía nuevamente lo solicitado al correo [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com)

Oficina Jurídica – Coordinación Grupo Tutelas  
Av Calle 26 No. 51-50 Piso 5 - Teléfono (60) (1) 2202880 - Ext 1885 - Código Postal 111321 - Bogotá  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)  
Página 7 de 11

LA REGISTRADURIA DEL SIGLO XXI

3.3. A renglón seguido se procedió a realizar consulta en el Sistema Archivo Nacional de Registro Civil (SIRC) módulo matrimonio, y se encontró en siguiente resultado:

3.3.1. En relación con el registro civil de matrimonio serial **5343809**, se encontró que:

Datos sobre el Registro Civil de Matrimonio

El conyugate | La conyugate | Genéscos | Matrimonio | Notas, Observaciones y Anexos | Doc

Datos del RCM

Serial: 0005343809 Ver Imagen

Fecha de inscripción: 03/ENE/2013 Fecha de modificación:

Fecha de invalidación: Estado: **VALIDO** Fecha informática: 03/ENE/2013

Oficina: C20 Consistencia: 51

(Imagen 1 tomada del SIRC)

03 ENE 2013 - TIPO DE DOCUMENTO PARA NOTARIE - ACTA RELIGIOSA  
CERTIFICACION DE COMPETENCIA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

"Espacio de Nota"

Que mediante Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Malambo - Atlántico Ref: 089583184002-2019-00678-00 en Oficio 2021-2020 de fecha 04 de diciembre 2020, Bende Decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso contraído entre los Señores Victor Manuel Meriño Suarez, identificado cc # 72.047.655 y la Señora Luz Marcela Gomez Jimenez identificada cc # 32.611.005 llevado a cabo el día 29 de Octubre de 2009 en la parroquia Santa Maria Magdalena.

Malambo 16 Diciembre 2022

JUAN PABLO MUÑOZ DAZOZ  
Registrador Municipal del Estado Civil  
Malambo - Atlántico

Oficina Jurídica - Coordinación Grupo Tutelas  
Av Calle 26 No. 51-50 Piso 5 - Teléfono (60) (1) 2202880 - Ext 1885 - Código Postal 111321 - Bogotá  
www.registraduria.gov.co  
Página 8 de 11

LA REGISTRADURIA  
DEL SIGLO XXI

3.3.2. En relación con el registro civil de matrimonio serial **6636625**, se encontró que:

Datos sobre el Registro Civil de Matrimonio

El contrayente | La contrayente | Genérica | Matrimonio | Notas, Observaciones y Anomalías | Doc

Datos del RCM

Serial: 0006636625

Fecha de inscripción: 23/JUN/2021 Fecha de modificación: 16/DIC/2022

Fecha de invalidación: Fecha informática: 23/JUN/2021

Estado: **INVALIDO**

Oficina: C20 Consistencia: SI

(Imagen 2 tomada del SIRC)

"NOTA"

Que mediante Sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Malambo - Atlántico Ref: 089583184002-2019-00678-00 en Oficio 2021-2020 de fecha 04 de diciembre 2020, Bende Decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso contraído entre los Señores Victor Manuel Meriño Suarez, identificado cc # 72.047.655 y la Señora Luz Marcela Gomez Jimenez identificada cc # 32.611.005 llevado a cabo el día 29 de Octubre de 2009 en la parroquia Santa Maria Magdalena.

Malambo, junio 16 de 2022.

JUAN PABLO MUÑOZ DAZOZ  
Registrador Municipal del Estado Civil  
Malambo - Atlántico

Merchand Sentencia de 2º matrimonio Radicado 089583184002-2019-00678-00 Benvido por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Malambo Atlántico Pese a que con fecha 04 de diciembre 2020 Bende el Decreto de Matrimonio de los Señores Victor Manuel Meriño Suarez y Luz Marcela Gomez Jimenez el cual se tuvo como tal y únicamente el registro Civil de matrimonio que refiere bajo el Serial 6636625.

JUAN PABLO MUÑOZ DAZOZ  
Registrador Municipal del Estado Civil  
Malambo - Atlántico

Oficina Jurídica - Coordinación Grupo Tutelas  
Av Calle 26 No. 51-50 Piso 5 - Teléfono (60) (1) 2202880 - Ext 1885 - Código Postal 111321 - Bogotá  
www.registraduria.gov.co  
Página 9 de 11

LA REGISTRADURIA  
DEL SIGLO XXI



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

#### 3.4. Caso concreto

La Registraduría Nacional del Estado Civil dio cumplimiento al fallo de tutela en los términos y condiciones que fijó el despacho judicial de segunda instancia y procedió **válido** el RCM serial **5343809** (como se observa en la *imagen 1* de la consulta en la base de datos), igualmente, procedió a dejar **invalido** el RCM serial **6636625** (como se observa en la *imagen 2* de la consulta en la base de datos), en los cuales se incorporó las respectivas notas recíprocas.

Ahora bien, en relación con la **notificación** de cumplimiento del fallo de tutela al accionante y motivo del requerimiento previo, se informa al despacho judicial que mediante correo electrónico de 25 de enero y 11 de mayo de 2023 (buzón destinatario [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com)) se comunicó al accionante del cumplimiento del fallo de tutela y se aportó copia de los registros civiles de matrimonio con las respectivas notas recíprocas para su conocimiento y fines pertinentes. Por lo anterior, se dio cumplimiento al fallo y al presente requerimiento previo.

Conforme todas las gestiones administrativas enunciadas, respetuosamente solicito al despacho judicial **declarar** cumplido el fallo de tutela y **desestimar** el trámite incidental propuesto por la accionante; es así como **la entidad no ha incurrido en desacato, menos ha configurado una responsabilidad subjetiva de alguno de sus funcionarios** que le acarreó una sanción.

#### IV. ANEXOS

- 1.- Corre electrónico - Respuesta a solicitud de desacato RV referencia incidente de desacato de fallo y su cumplimiento. proceso acción de tutela. rad. no. 20220057401.
- 2.- Retransmitido - Respuesta a solicitud de desacato RV referencia incidente de desacato de fallo y su cumplimiento. proceso acción de tutela. rad. no. 20220057401.
- 3.- Corre electrónico - Respuesta a solicitud de desacato (de 11 de mayo de 2023)
- 4.- Registro civil de matrimonio serial 05343809.
- 5.- Registro civil de matrimonio serial 6636625.

#### V. PETICIÓN

Respetuosamente solicito **declarar** cumplido el fallo de tutela y **archivar** el trámite de requerimiento previo de incidente de desacato propuesto por la accionante, de conformidad con las gestiones administrativas anotadas y los anexos aportados.

Así las cosas de lo anteriormente expuesto, evidencia el despacho que la notificación fue correcta y efectivamente surtida al correo electrónico del señor Víctor Meriño, [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com), desde el día 25 de enero de 2023, como prueba la accionada y que en ocasión del requerimiento efectuado en fecha 09 de mayo del año en curso, esta fue reemitida nuevamente al correo del accionante como también se comprobó. Igualmente, se corrobora y reitera el efectivo cumplimiento que dio la accionada a la orden de tutela proferida por el superior jerárquico en fallo de fecha 01 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en fecha 12 de mayo de 2023, siendo las 08:41am y las 09:18am respectivamente, se recibe del correo electrónico [victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com), nuevamente solicitud de incidente de desacato a lo que el despacho debe manifestar que la misma fue resuelta en auto de fecha 16 de Febrero de 2023, donde se resolvió, **NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, conforme a lo indicado en la parte motiva**, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte del accionante, sin embargo como se



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000451-00  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO

expuso en auto de fecha 24 de febrero de 2023, los mismos fueron declarados improcedentes, decisiones que reitera el despacho.

En consecuencia de lo que antecede, mal haría esta agencia judicial en sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, pues se ha verificado y acreditado el cumplimiento integral a la orden impartida en fallo de tutela, por lo cual no puede atribuírsele o endilgarse a la accidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, razón para declarar que la accionada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitado, por lo que se ordenará el cierre y archivo del presente trámite de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

### **RESUELVE**

1.- DECLARAR que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL MALAMBO , no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado el 01 de Diciembre de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-:ARCHIVESE el presente trámite de tutela.

3.- Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

[victormanuelsuarez06011976@gmail.com](mailto:victormanuelsuarez06011976@gmail.com)  
[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)  
[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00196-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.68 de fecha 17 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b677d5c122296eea6167d98c883d6fa66220e358af1f1ccb186dc70848d33ac8**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

Malambo, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON contra PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 21 de Marzo de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba

se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

- El día 12 de Abril de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Cifin donde el operador me informa lo siguiente:



Bogotá D.C.

Señoría)  
JHON ANGEL ROMERO PICHON  
JOHNANGELROMERO25@GMAIL.COM

Respetado (a) señor (a):

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 21 de marzo de 2023, mediante la cual solicita actualizar la información que figura en la base de datos de CIFIN SAS, en adelante TransUnion®, respecto a las entidades PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO y CREDIJAMAR de acuerdo a lo establecido en la ley que regula el habeas data le indicamos lo siguiente:

- Es importante indicar, que los beneficios especiales que trata implícita la Ley 2157 de 2021 del 29 de octubre de año 2021, en la que daba oportunidad de normalizar las obligaciones que estuvieran en mora dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, permitiendo que todos los titulares tuvieran la posibilidad de normalizar sus obligaciones y de ese modo tener un reporte con información negativa por menor tiempo, tuvo finalidad el pasado 29 de octubre de 2022. Esto último obediendo a lo descrito en el artículo 09 de la ley en mención.

La Fuentes : Pa Coomeva mefia, Baninca, Claro Soluciones y Viva tu crédito no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho

operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas mediante correo electrónico: [contabilidad@flamingo.com.co](mailto:contabilidad@flamingo.com.co), [servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com), [baninca@baninca.com.co](mailto:baninca@baninca.com.co), [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co).

Intervención de la accionada BANINCA SA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Una vez estudiados los argumentos que manifiesta la accionante, se procedió a realizar la consulta en los archivos de la entidad, constatando que el señor **JOHN ANGEL ROMERO PICHON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.048.287.710 de Malambo, actuando en calidad de titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de BANCO MUNDO MUJER SA, obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Estado
4459654	\$ 2.600.000	2017/07/06	2019/01/16	CASTIGADO

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación identificada bajo el No. 4459654 existe un pagaré firmado por la accionante en favor del BANCO MUNDO MUJER SA, quien debidamente facultado por las normas que regulan la materia y por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas cedió de forma onerosa la obligación a favor de BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER (pero persona jurídica diferente).

Frente a los hechos que narra el accionante debemos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que BANINCA SAS no haya dado repuesta al traslado de la petición realizado por el operador Datacredito Experian. Esto teniendo en cuenta que la central de riesgo Datacredito nos informa del traslado de una petición mediante su plataforma Novedat 2.0 de la siguiente forma:

The screenshot shows the 'Novedat 2.0' interface. Key sections include:

- Asignación de Reclamo:** SFI: 44596540000000000000000000000000 BANINCA
- Información de la Cuenta:**
  - Nombre y Apellido del Titular: FRANCISCO PEDRO JOHN ANGEL
  - Nombre de Obligación: 44596540000000000000000000000000
  - Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía y RUCPI
  - Tipo de Cartera: 091
  - Número de Identificación: 1048287710
  - Código del Suscriptor: 400000
  - Nombre del Suscriptor: BANINCA
- Registro:**
  - Novedad: Cuenta castigada
  - Fecha de Apertura: 2017-07-06
  - Fecha Novedad: 2023-05-29
  - Fecha Vencimiento: 2019-01-16
  - Nombre del Suscriptor: BANINCA
  - Cartera/Tipo de Cuenta: Principal
  - Fecha Estado Cuenta: 2023-05-31
- Al momento de consultar la información se manifiesta que:**
  - Tipo de Reclamo: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
  - Estado: SIN SOLICITUD DE LA ENTIDAD
  - Nombre de Reclamo (Origen): RECLAMO
  - Legislación del Reclamo: DECISIONES 54889

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>





**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

que no se ha dado la oportunidad procesal al acreedor (BANINCA SAS) de corregir, modificar o aclarar el dato negativo por cuanto se encuentra dentro del término para dar trámite a la solicitud.

Así las cosas, BANINCA SAS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al cumplir con lo ordenado por la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021. Respecto al traslado de requerimientos entre el operador de centrales de riesgo (Datacredito) y la fuente de la información (BANINCA SAS). Siendo así improcedente la presente acción, tal como se expuso en líneas anteriores.

**A LAS PRETENSIONES.**

De manera muy respetuosa señor Juez de tutela, en mi calidad de Representante Legal de BANINCA S.A.S., solicito se sirva no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y declarar improcedente, conforme los argumentos expuestos.

Intervención de la accionada VIVA TU CREDITO SAS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Nos permitimos informar que, de acuerdo con los hechos narrados, las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de nuestra empresa, que, con el fin de cesar cualquier vulneración al derecho de petición que pudo haberse ocasionado por la entidad que represento, nos permitimos informar a su despacho que, en ningún momento hemos recibido notificación por parte de las centrales de riesgo de la solicitud de fecha 21 marzo 2023, impetrada por el accionante ante Datacredito (expiran) y Cifin (trasunion).

Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligación en la calidad de deudor - titular de la obligación No. 50 – 765, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$154.280, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación.

En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada.

De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde señala la Corte que:

(...) No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena:

*“Nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (...)*

Conforme a lo anterior puede concluirse que, la obligación de brindar al interesado una respuesta de fondo frente al asunto planteado estaría excusada por el acontecer de eventos que imposibiliten de manera ineludible la efectividad de la misma, en el presente caso la imposibilidad de la empresa en la entrega de copia de documentación que por motivos de caso fortuito no es posible contar con la existencia de la misma, más exactamente copia de la notificación de la que se refiere la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo.

Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.

Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes. Con lo anterior, resulta

Intervención de la accionada PA COOMEVA MEFIA. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada CLARO SOLUCIONES. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOHN ANGEL ROMERO PICHON, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante JOHN ANGEL ROMERO PICHON, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00**

**ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON**

**ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.**

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

**PARÁGRAFO.** La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON instaura acción de tutela contra PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que el mismo está siendo vulnerado al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNION, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Así mismo, el despacho entró a estudiar esta acción constitucional y detallando los anexos aportados encuentra que con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

*“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:*

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

**“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

**tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]**

**Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.**

**Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”**

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON dado que si bien presentó derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion, no lo hizo frente a las accionadas PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Transunion, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte del señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

En consecuencia, de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son las accionadas PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO, y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Declarar improcedente el amparo invocado el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON contra las entidades PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[Johnangelromero25@gmail.com](mailto:Johnangelromero25@gmail.com)

[contabilidad@flamingo.com.co](mailto:contabilidad@flamingo.com.co)

[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)

[baninca@baninca.com.co](mailto:baninca@baninca.com.co)

[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

[ulta.aspx](https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
JUEZ**

FALLO No.00198 -2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.68 de fecha 17 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333cc6c900fe0f9b05f0d973225dab740b30e8cafaee44c799465f7f2666bee**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00124-00

**ACCIONANTE:** IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA

**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES

Malambo, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA contra CLARO SOLUCIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 03 de Marzo de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una

de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envíe copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

- El día 27 de Marzo de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:
- El día 27 de Marzo de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023  
DP 4003767

Señor(a): SUAREZ ESCORCIA IRINA ESTHER  
[suarezescorcias@gmail.com](mailto:suarezescorcias@gmail.com)  
Celular: 3005994754  
CALLE 12 # 10 36 CENTRO  
ATLÁNTICO-MALAMBO

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número 4003767.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos dos (2) reclamos así:

Uno (1) a **CRJA S.A** por la obligación No: XXTJ70506

Uno (1) a **CLARO SERVICIO MOVIL** por la obligación No: .17778393

Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

La Fuentes : **Claro Soluciones** no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00124-00**

**ACCIONANTE: IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA**

**ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES**

aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega, por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada mediante correo electrónico: [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

Intervención de la accionada CLARO SOLUCIONES. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

En vista de los hechos que se desprenden del libelo de la contestación de tutela, no comprenden precisión de legitimación, sino aseveraciones generales como persecución de la tutela de los presuntos derechos vulnerados, es menester indicar que de conformidad con lo emanado:

Es imperioso señalar, que en el sistema de información de COMCEL S.A., registra a nombre del señor **IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA** adquirió obligaciones con COMCEL S.A, las cuales se describen a continuación:

- **1.17778393**

La obligación se adquirió el 18 de agosto de 2018, la usuaria adquirió los servicios de pospago con las condiciones comerciales denominadas "Inesperados S ULTRA Mx Sm TMK" presenta un saldo pendiente de \$ 543,113.67 que corresponde a la facturación de agosto de 2018 a octubre de 2018, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, como se observa:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00124-00

ACCIONANTE: IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES

The screenshot shows a web application interface with a sidebar on the left and a main content area. The main area is divided into sections: 'Información de la Cuenta' (Account Information) and 'Información de la Obligación' (Obligation Information). Below these is a table with columns for 'Año' (Year) and 'Mes' (Month) from 2016 to 2021. The table contains numerical data for each month. At the bottom, there is a 'Nota' (Note) section with a warning icon and text.

Por lo anterior y conforme el soporte aportado, se manifiesta que la obligación se encuentra reportada en las centrales de riesgo bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO. Ahora, sobre la permanencia del dato negativo ante centrales se ha de recordar lo mencionado por la Ley 2157 de 2021, así:

Así, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y conexos, donde los reportes ante centrales de riesgo se derivan directamente de su incumplimiento contractual, tanto así que adeuda la suma de \$ 543,113.67. Es claro cómo el accionante pretende beneficiarse de su propia culpa, esto es su incumplimiento.

Siendo pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. Sin constatare ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la parte accionante.

En lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición en razón a la vinculación de COMCEL S.A. en la presente acción constitucional, me permito advertir que en el sistema de información de la suscrita compañía no se evidencia petición alguna radicada por el extremo actor con relación al objeto de tutela.



The screenshot shows a search interface for Claro. It includes fields for 'Consecutivo de Salida', 'Nro. Móvil', 'Nro. Identificación', 'Remitente', 'Departamento', 'Días', 'Área', 'Rad', 'Res', 'Tipo', and 'T. PQR'. A search button 'Buscar PQR' is visible. Below the search fields, there is a message box that says 'No se encontraron registros para los criterios ingresados' (No records found for the entered criteria). The interface also shows a sidebar with navigation options like 'DICCIONARIO', 'GESTION', and 'ENTOS'.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00124-00

ACCIONANTE: IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES

Máxime, cuando el accionante ni siquiera acompañó con su escrito de tutela la respectiva petición dirigida a esta entidad y la radicación efectiva de la misma, resultando improcedente exigir pronunciamiento sobre un documento inexistente. Por lo anterior, se torna improcedente declarar el menoscabo del derecho de petición por parte de COMCEL S.A., máxime, cuando no obra en el acervo probatorio certificación o constancia alguna que acredite que el accionante dirigió petición ante la suscrita accionada, por lo que acceder al amparo impetrado ignorando los términos propios del derecho de petición, desconocería el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por CLARO SOLUCIONES debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada CLARO SOLUCIONES ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por la accionante IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00124-00

**ACCIONANTE:** IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA

**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

**PARÁGRAFO.** La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00124-00

**ACCIONANTE:** IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA

**ACCIONADO:** CLARO SOLUCIONES

contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00124-00**

**ACCIONANTE: IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA**

**ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES**

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA instaura acción de tutela contra CLARO SOLUCIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que el mismo está siendo vulnerado al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00124-00

ACCIONANTE: IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNION, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Así mismo, el despacho entró a estudiar esta acción constitucional y detallando los anexos aportados encuentra que con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

*“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:*

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

**“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]**

**Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.**

**Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00124-00**

**ACCIONANTE: IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA**

**ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES**

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por el IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion, no lo hizo frente a la accionada CLARO SOLUCIONES, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Transunion y Datacredito, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte de la señora IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

En consecuencia, de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso son las accionadas CLARO SOLUCIONES, y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora IRINA ESTHER SUAREZ ESCORCIA contra la entidad CLARO SOLUCIONES según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:  
[suarezescorciai@gmail.com](mailto:suarezescorciai@gmail.com)  
[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No.00199 -2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.68 de fecha 17 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a12f79ddb2a03f37f1ef91f827c9b887323a3a714802703dad63b85d48ac0**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: YENNY PATRICIA VEGA MELENDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de mayo de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLYTAXCOOP y demandado YENNY PATRICIA VEGA MELENDEZ, abogado del demandante MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de mayo (16) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise 1. En los hechos de la demanda numeral 2, el endosatario en propiedad no coincide con el referenciado en el TITULO VALOR (letra de cambio); 2, a partir de que fecha inician los intereses de mora, artículo 65 ley 45 1990.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: YENNY PATRICIA VEGA MELENDEZ.

1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAX contra YENNY PATRICIA VEGA MELENDEZ, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha febrero 05 de 2022 y valor de \$ 9.000.000 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No Tener al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra YENNY PATRICIA VEGA MENENDEZ, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 05 de FEBRERO de 2022 y valor de \$ 9.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No Tener al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 68 de fecha 17 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA  
RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa87527f816a4e38bd84b74f4217d8c56990797d29d228d830617bcca720c18**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180006800  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA  
DEMANDADO: JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de excepción de mérito. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, al estar trabada la Litis, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 4 de julio de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA y a la curadora ad litem del demandado NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 4 de julio de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA a su correo [nubia023@hotmail.com](mailto:nubia023@hotmail.com) y a la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a su correo [natypgonhe@gmail.com](mailto:natypgonhe@gmail.com), informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180006800  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA  
DEMANDADO: JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 439-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 68 de fecha 17 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89f78b234ad0291cea692d4a9add1f4829d7fe613448730cd6ac98e04813a3**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijación de fecha para audiencia de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la sala de audiencias de este Juzgado no está habilitada pues no están programadas las cámaras y el sistema respectivo, fue solicitado permiso verbal al Juzgado 02 para utilizar la sala de audiencia de dicho Juzgado, quienes nos dieron la autorización respectiva.

En consecuencia, este Despacho, convocará a audiencia de fallo de manera presencial, para el día martes, 25 de julio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará física y/o digitalmente, según corresponda, a las partes procesales: demandante José Ángel Jinete, su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez, demandado Mirian Carvajal Polo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada MIRIAN CARVAJAL POLO, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado con tratamiento de notificación judicial, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera presencial para el día martes, 25 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ubicado en la Calle 11 No. 14-23.
2. Oficiar física y/o digitalmente a las partes procesales, según corresponda: demandante José Ángel Jinete al correo [josejinete1234@gmail.com](mailto:josejinete1234@gmail.com), su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez al correo [oquirozg24@gmail.com](mailto:oquirozg24@gmail.com) y la demandada Mirian Carvajal Polo a su dirección física Carrera 2 No. 12-11, barrio El Carmen de Malambo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: AUDIENCIA

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto mediante correo certificado con tratamiento de notificación judicial, comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia incluso si los mismos no asisten a la diligencia.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 438-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 68 de fecha 17 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebdd2813e411371c216f9bd33efa75a9d7561aaa801e49464deea9fded940a3**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO  
RADICADO No. 08433408900120220012200  
DEMANDANTE: FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO  
DEMANDADO: NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA.  
ASUNTO: FIJAR AUDIENCIA INICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de traslado de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 4 de julio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO, su apoderado CARLOS PERIÑAN VALDÉS, los demandados NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA y su apoderado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 4 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO al correo [fiorellarodelo@yahoo.es](mailto:fiorellarodelo@yahoo.es), su apoderado CARLOS PERIÑAN VALDÉS al correo [cpv-17@hotmail.com](mailto:cpv-17@hotmail.com), los demandados NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA al correo [francheline09@hotmail.com](mailto:francheline09@hotmail.com) y su apoderado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS al correo [wipava@hotmail.com](mailto:wipava@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 2, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO  
RADICADO No. 08433408900120220012200  
DEMANDANTE: FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO  
DEMANDADO: NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA.  
ASUNTO: FIJAR AUDIENCIA INICIAL

4. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 440-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 68 de fecha 17 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44000b6cbfa26854e45bffa97c75a9cda5a72a88aff2b31930ba6b28ca14e776**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00399 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ  
DEMANDADO : MIRIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda presentada en forma de mensaje de datos por MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ mediante abogado CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR contra MIRIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, recibida en fecha 13 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de mayo (16) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION Y DECISION:**

El despacho considera presentada la subsanación dentro del término establecido en la norma ya que el auto inadmisorio fue notificado en estado No 103 de fecha 5 de diciembre de 2022 y la subsanación recibida en fecha 13 de diciembre de 2022. Aclara el apoderado judicial el nombre de la persona demandada es MIRIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, la fecha en que se firmó y autentico el documento de la presunta compraventa es 12 de mayo de 2000, la vigencia el contrato de arrendamiento inicio 25 de enero de 2017, en cuanto al correo electrónico del apoderado judicial del demandante informa que cualquiera de los aportados es adecuado para su uso, se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 junio 13 de 2022 debió presentar adecuado el poder y la demanda, incluyendo el contenido en el registro Nacional de abogados, c-s-nadjar@hotmail. El despacho de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 6, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00399 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE : MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ

DEMANDADO : MIRIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ

11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, rechaza la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ contra MIRIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, por indebida subsanación.

Tener al doctor CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR en calidad de apoderado judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-RECHAZAR DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por indebida subsanación de demanda, presentada por MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ contra MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Tener al doctor CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR en calidad de apoderado judicial de MAGALY MARIA BARRIOS JIMENEZ.

3- Anótese en estadística y hágase devolución del expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 68 de fecha 17 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47485061f6ba86272f944431f53637ce838cc9901fc99beae9c5fa91d9b742**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150078600  
DEMANDANTE: GREGORIO PLATA MÁRQUEZ  
DEMANDADO: ESSY MARÍA GUTIÉRREZ OYOLA  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 28 de noviembre de 2022, por ESPERANZA PINILLA PINILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$147.690.833,33) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta el 25/11/2022, comprendidos hipoteca y pagaré.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$147.690.833,33) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta el 25/11/2022, comprendidos hipoteca y pagaré.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 437-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 68 de fecha 17 de mayo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
---

Franklin De Jesus Bedoya Mora

#### Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423aaf221d75d23368b2d68646b6d0d34247645a93e6593a4e8f5dd38623cbbb**

Documento generado en 16/05/2023 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**